

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-285/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, <sup>1</sup> por conducto de José Alfredo Reyes de León, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Tlalnelhuayocan.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local u OPLEV.

#### SX-JRC-285/2021

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado seis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-RIN-62/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en el referido Municipio.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	15
RESUELVE	23

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, en virtud de que, tal como lo señaló el Tribunal local, el actor no acreditó haber solicitado oportunamente el informe y documentales respectivas ni al Instituto Nacional Electoral ni al Ayuntamiento ni tampoco que se le negara, razón por la cual la simple solicitud que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.



formuló es insuficiente para tener por colmado lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral local, respecto a que solicitó oportunamente dichas pruebas y le fueron negadas.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se renovarán el Congreso local, así como los ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.
- 4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV en Tlalnelhuayocan realizó la sesión de cómputo municipal, la cual concluyó ese mismo día.
- 5. Declaración de validez y entrega de la constancia de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

**mayoría.** El mismo nueve de junio, el consejo municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por MORENA.

- 6. **Recurso de inconformidad.** El trece de junio siguiente, el PRI, por conducto de su representante ante el consejo municipal del OPLEV, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el acto relatado en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente TEV-RIN-62/2021.
- 7. **Resolución impugnada.** El seis de agosto siguiente, el Tribunal local, al resolver el recurso de inconformidad, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Tlalnelhuayocan, Veracruz.
- 8. Dicha resolución le fue notificada personalmente al PRI el siete de agosto siguiente.<sup>5</sup>

#### II. Del medio de impugnación federal

- 1. **Demanda**. El diez de agosto, el PRI, por conducto de José Alfredo Reyes de León, en su carácter de representante propietario de dicho ente político ante el Consejo municipal respectivo, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- 2. Recepción y turno. El once de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constancia visible a foja 882 del cuaderno accesorio único.



circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-285/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia que confirmó los resultados de la elección celebrada en el municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de MORENA; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.
- 5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

#### SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

#### A. Generales

- 6. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.
- 7. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.
- 8. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el seis de agosto del año en curso; la cual fue notificada el siete siguiente<sup>9</sup>. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del ocho al once de agosto.

•

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Constancias visibles a foja 313 del cuaderno accesorio único.



- 9. De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez de agosto del presente año, es evidente que ello se realizó oportunamente.
- 10. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Tlalnelhuayocan, quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.
- 11. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 10
- 12. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.
- 13. Toda vez, que el artículo 381 del Código Electoral local, refiere que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal
Electoral:

14. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".<sup>11</sup>

### B) Especiales

- 15. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 16. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 12 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por

\_

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda= S&sWord=23/2000

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97



virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- 17. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 17 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 18. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 20. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN

# CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". <sup>13</sup>

- 21. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el actor plantea que, ante la falta de requerimiento de diversas pruebas ofrecidas en la instancia local se le denegó la justicia, pues de haberlas requerido, se llegaría a la conclusión de que la candidata electa en el municipio referido es inelegible.
- 22. En consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.
- 23. Asimismo, sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". <sup>14</sup>
- 24. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero

•

Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/



del dos mil veintidós, ello en base al artículo 22, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

25. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

# TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 26. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 27. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
  - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 28. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 29. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.
- **30.** Lo anterior, sin perjuicio de que en el juicio ciudadano que se analiza sí procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

#### CUARTO. Estudio de fondo

#### A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

31. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente 12



TEV-RIN-62/2021, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz.

- 32. Para ello, el partido actor formula los agravios siguientes:
- 33. Considera incorrecto que el Tribunal Electoral determinara improcedente la solicitud de declarar inelegible a la candidata electa, lo anterior, porque desde su perspectiva, la autoridad responsable tenía que solicitar vía informe a las autoridades referidas en su escrito inicial las pruebas señaladas, debido a que él carece de imperio legal para solicitarlas, en atención a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- 34. Documentales que ofreció como pruebas para demostrar que Fanny Alejandra Muñoz Alonso no cumplía con los requisitos para ser edil; esto porque no acreditó su residencia efectiva de tres años en el municipio y solo cambio su domicilio por motivos electorales, al pretender ser presidenta municipal, y como consecuencia de ello es inelegible.
- 35. Refiere que la autoridad responsable incorrectamente sostuvo que él no solicitó por escrito los informes que ofreció como prueba a la autoridad electoral; lo que demuestra que no cuenta con el material probatorio y que la carga de la prueba solo la puede aportar el Instituto Nacional Electoral.

#### B. Consideraciones de la responsable

36. La autoridad responsable al emitir su determinación analizó,

entre otros temas relativos a diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, el planteamiento sobre la inelegibilidad de la candidata electa.

- 37. Al respecto, la responsable partió del planeamiento expuesto por el actor en el sentido de que Fanny Alejandra Muñoz Alfonso no es originaria de Tlalnelhuayocan, Veracruz, ni cuenta con una residencia efectiva de por lo menos tres años dentro de la circunscripción del mismo, ya que ella siempre ha tenido su domicilio fuera del municipio referido y que solo cambió su domicilio actual para poder contender por la Presidencia Municipal.
- **38.** En ese sentido, refirió que el actor no adjuntó a su demanda prueba alguna para sostener su dicho, pues únicamente se avocó a solicitar al TEV que realizara una solicitud de informe al ayuntamiento de Tlalnelhuayocan y al Registro Federal de Electores del INE.
- 39. Además, advirtió que, de las constancias que obran en el expediente, no se encontraba documental alguna mediante la cual el partido actor acreditara haber solicitado previamente dichos informes ante el ayuntamiento y el INE, por lo que, consideró que no se encontraba en posibilidad de solicitarlos y, que si bien, la verificación de los requisitos de elegibilidad estuvo a cargo del OPLEV, el actor tuvo la oportunidad de solicitar los informes necesarios para poder controvertir la elegibilidad de la candidata.
- 40. Por otro lado, señaló que el veinticuatro de junio, el recurrente aportó como prueba la certificación de la resolución TEV-RAP-67/2021 dictada por el Tribunal local, en la cual manifestó que existe la copia de la credencial de elector de Fanny Alejandra Muñoz



Alfonso, en donde se observa que la fecha de vigencia es de 2020/2023.

- 41. Respecto de ello, el TEV refirió que el actor partía de una percepción inexacta, ya que dicho dato hace referencia a la actualización de la página que se consulta, y que ello está relacionado con la hora y no con el año, pues el dato correcto es 20:23, haciendo referencia más que al año, a la hora de actualización, y que el año que consigna la credencial no precisamente es la fecha en que se hubiese dado de alta, por lo que lo más que puede acreditar es que en ese año se emitió el plástico de la credencial a consecuencia de haber realizado cualquiera de los movimientos de actualización de la misma.
- 42. Por lo que la responsable determinó que, al no acreditar la inelegibilidad aducida por el actor, el agravio era infundado.

#### C. Postura de esta Sala Regional

- 43. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, debido a que parte de la premisa inexacta de que, a partir del ofrecimiento de pruebas en su demanda inicial, el Tribunal local tenía la obligación de requerir tal información, como se explica a continuación.
- 44. Al presentar su escrito inicial de demanda el ahora actor expuso, entre otros planteamientos, que Fanny Alejandra Muñoz Alonso carecía de un requisito de elegibilidad debido a que no es originaria de Tlalnelhuayocan y tampoco cumple con la residencia efectiva de por lo menos tres años.
- 45. Tal planeamiento de inelegibilidad, lo hizo depender del ofrecimiento de pruebas y de la solicitud formulada en su demanda

para que el Tribunal local, vía informe, solicitara lo siguiente:

- 46. Al ayuntamiento de Tlalnelhuayocan que informara respecto de:
  - a) Si existe en el archivo correspondiente del H. Ayuntamiento, la expedición de la constancia de residencia a nombre de la candidata C. Fanny Alejandra Muñoz Alfonso,
  - b) Para el caso de existir en el archivo la expedición de la constancia en cuestión, informe que persona firmó la multicitada constancia de residencia,
  - c) En caso de responder positivamente a los incisos anteriores, manifieste y anexe las documentales que tuvo a la vista y cotejó para dar fe y certificar lo establecido en la citada constancia de residencia, como fue lo de los años de residencia expresados en dicha documental.
- 47. A su vez, solicitó al TEV, requiriera al INE lo siguiente:
  - a) Informe y precise si la C. Fanny Alejandra Muñoz Alfonso, se encuentra registrada ante este instituto.
  - b) Informe y precise en que entidad, municipio, localidad y sección se encuentra registrada la C- Fanny Alejandra Muñoz Alfonso.
  - c) Informe y precise si la C. Fanny Alejandra Muñoz Alfonso, realizó cambio de domicilio y en qué fecha hizo el trámite.
  - d) Informe cual era el domicilio que señalaba la C. Fanny Alejandra Muñoz Alfonso en su credencial anterior, así como la ciudad en que le fue expedida.
  - e) Informe y precise a partir de qué fecha la C. Fanny Alejandra Muñoz Alfonso, tiene su identificación oficial como habitante en el municipio de San Andrés Tlalnelhuayocan, Veracruz
- **48.** Sobre el ofrecimiento de pruebas, el artículo 361 del Código Electoral local establece lo siguiente:



Artículo 361. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

(...)

- 49. Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el Tribunal local, debido a que tal como lo expuso la autoridad responsable, el artículo 361 ya referido señala la obligación de la parte actora de acreditar, por lo menos, que solicitó las pruebas por escrito y oportunamente y que las mismas no le fueron proporcionadas, lo que, en el caso, no se demostró.
- 50. Pues del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte constancia alguna que pruebe que se solicitaron y fueron negadas, contrario a eso, existe el reconocimiento del enjuiciante de que no fueron solicitadas porque, desde su perspectiva, era obligación del Tribunal local requerirlas vía informe.
- 51. Sin embargo, de la normativa expuesta no advierte la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional local se encontrara facultada ni obligada para realizar ningún requerimiento derivado de la solicitud planteada por la parte actora.
- 52. Contrario a ello, como se expuso, dicho precepto impone una carga probatoria para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el órgano jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas.

- 53. En ese sentido, el actor no acredita haber solicitado dicho informe y que tanto el Instituto Nacional Electoral como el Ayuntamiento referido se lo hayan negado, razón por la cual la simple solicitud que formuló ante ese órgano colegiado, a fin de requerir el informe como medio de prueba, es insuficiente para tener por colmados los extremos previstos en el citado numeral.
- 54. Sin que sea obstáculo para lo anterior lo referido por el partido actor en el sentido de que no puede solicitar tal información en atención a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- 55. Esto es así porque dicho argumento no fue expuesto ante el Tribunal local para efectos de justificar que no realizó oportunamente la petición a las autoridades correspondientes, contrario a ello, solo ofreció las pruebas que desde su perspectiva la autoridad debió requerir vía informe.
- 56. Finalmente, ante esta instancia federal, el partido actor en su escrito de demanda reitera la solicitud de requerir tanto al Instituto Nacional Electoral como al Ayuntamiento referido la información descrita anteriormente.
- 57. Al respecto, esta Sala Regional considera que su solicitud es improcedente, debido a que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho y está dirigido a verificar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones emitidas por las autoridades locales, por lo que, en atención al artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este juicio no es posible aportar ni ofrecer prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas



sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

- **58.** Lo que en el caso no acontece, pues el reiterar la solicitud realizada ante la instancia previa no es uno de los supuestos para tenerlas por ofrecidas.
- 59. Máxime que su petición está vinculada directamente con el fondo motivo de la controversia en la instancia primigenia, respecto de la cual este órgano jurisdiccional únicamente podría pronunciarse, en caso de que le asistiera la razón en esta instancia y actuara en plenitud de jurisdicción, lo que en el caso no ocurrió.
- 60. Razones por las cuales, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente admitir tal petición, al incumplirse con los requisitos legales para que se requiera la documentación solicitada.
- 61. Además, contrario a lo manifestado por el actor en relación al requerimiento que alega, en realidad es una facultad potestativa del Tribunal local y que, si bien no lo realizó, es porque contaba con los elementos para resolver la cuestión planteada.
- **62.** Por lo expuesto, y al compartirse la determinación de la responsable, se declara **infundado** el motivo de agravio, por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
- 63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: De manera electrónica al partido actor, en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; de manera electrónica o mediante oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León

#### SX-JRC-285/2021



Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.